



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

**REF. : PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE
MENOR CUANTÍA**

DEMANDANTES: VIRGINIA TÉLLEZ PANQUEVA

DEMANDADA : JUDITH LOAIZA DE MARÍN

RADICACIÓN N°:63 212 40 89 001 2018 00029 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que luego de revisado el expediente del proceso indicado en la referencia, se desprende que por parte de esta Secretaría se atendieron los requerimientos que correspondían al Juzgado.

De otro lado, frente a los requerimientos hechos a la parte demandante, se deja constancia que hasta la fecha no se han presentado los certificados de los 4 predios a usucapir en los que constara la inscripción de la demanda, y tampoco allegó las fotografías de la valla que dispone el artículo 375 C.G.P. **habiéndosele otorgado un término de 30 días para ello.**

El auto interlocutorio No. 083, mediante el cual fue requerido el demandante, fue notificado en el estado del 26 de abril de 2023, por lo tanto, hasta la fecha ha transcurrido **38 días hábiles.**

Córdoba, Quindío, 23 de junio de dos mil veintitres (2023).

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Córdoba, Quindío, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. : PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE
MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES: VIRGINIA TÉLLEZ PANQUEVA
DEMANDADA: JUDITH LOAIZA DE MARÍN
RADICACIÓN N°: 63 212 40 89 001 2018 00029 00
AUTO: INTERLOCUTORIO CIVIL N° 225**

Vista la constancia secretarial que antecede, claramente se observa que la parte demandante fue requerida por este despacho judicial para realizar actividades de impulso procesal, mediante auto interlocutorio No. 083 del 25 de abril de 2023, en el que se le solicitó que aportara los certificados de tradición de los 4 predios a usucapir con el respectivo registro de la demanda, así como las fotos de la valla publicitaria que dispone el artículo 375 del CGP, habiéndosele concedido un término de 30 días hábiles, sin que hasta la fecha los haya aportado.

El artículo 317 numeral 1 del CGP, esto reza:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Es bastante conocido, que las oportunidades procesales son perentorias, lo que judicialmente significa que si no se obra dentro de la oportunidad concedida, se producen indefectiblemente las desfavorables consecuencias anunciadas, como en el presente asunto no se actuó dentro de los treinta (30) días otorgados por el Despacho para cumplir la carga procesal fijada a la demandante, lo que conlleva la decisión de declarar el desistimiento tácito.

Cabe precisar, que sobre la perentoriedad de los términos judiciales, en sentencia T-1165 de 2003 la máxima autoridad constitucional ha indicado lo siguiente:

“... En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CORDOBA * QUINDIO

procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial...”.

(...) “El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica...”

Conforme a lo expuesto, este despacho concluye, que en el presente caso, se ha configurado el desistimiento tácito, y por lo tanto, así será declarado.

Por último, dispondrá este juzgado, no condenar en costas o perjuicios a ninguna de las partes, toda vez que si bien se dispuso inscribir la demanda en el registro de los predios a usucapir, no aparece constancia de que la misma se hubiere perfeccionado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de pertenencia de menor cuantía, promovido por la señora VIRGINIA TELLEZ PANQUEVA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JUDITH LOAIZA DE MARIN, en razón de haberse configurado, el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar en este caso a la condena en costas y perjuicios, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CORDOBA * QUINDIO

CUARTO: Se ordena levantar la medida decretada mediante el auto que admitió la demanda.

QUINTO: Una vez quede en firme el presente auto, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE,

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS

Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. 051 el 26/06/2023
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez
Gustavo Londoño García
Secretario